

, 24 de febrero de 1985.

Licenciado
Hugo Vargas B.
Sub-director de Seguros y Reaseguros.
E. S. D.

Estimado señor Sub-director:-

Doy contestación a la consulta que se sirvió plantearme en su Oficio DSR-073-85 fechado el pasado 12, referente a si el literal Ch) del artículo 2 de la Ley 55 de 1984 deroga los artículos 238 y 244 del Código de Trabajo.

V. S. de
cont. de
2/18/85
8/feb/85

Antes de contestar la citada interrogante, estimo oportuno indicar que el citado literal, con muy pocas variantes, es similar al artículo 57 del Decreto Ley 17 de 1956. En efecto, la comparación de ambos textos pone en evidencia que dicho literal sólo agregó la frase "con autonomía profesional y económica", lo cual a no dudarlo tiende a acentuar el carácter de profesional independiente con que la legislación panameña ha considerado al corredor de seguros.)

Por otra parte, resulta igualmente oportuno señalar que el artículo 71, literal b), de la Ley 55 de 1984, es idéntico al artículo 71, literal b), del Decreto 17 de 1956.

Partiendo de la premisa anterior, debo señalar que de acuerdo a los artículos 61 y 62, literal e), de la ley en referencia, sólo puede actuar en calidad de corredor de seguros la persona que haya obtenido la licencia correspondiente, para lo cual es indispensable que la persona no sea "empleado de compañía de seguros o reaseguros".

Siendo lo anterior así, es evidente que estas normas disponen que la actividad de corretaje de seguros sólo puede ser ejercida por una persona que no tenga la condición de empleado de las compañías de seguros o reaseguros, puesto que en caso contrario se violarían las mismas.

La definición dada en el literal ch) del artículo 2 de la Ley 55 de 1984 sobre el corredor de seguros, congruante con las otras normas de ésta que se han mencionado, lo es también con la contenida en el artículo 242 del Código de Trabajo, que regula el supuesto en que el corredor de segu

ros no tiene la condición de trabajador de una compañía aseguradora. Para ello determina que será la persona que coló que pólizas de varias compañías, que no esté sujeta a horarios de trabajo ni a registros de asistencia, "ni a los elementos esenciales de la relación de trabajo".

Por otro lado, pienso que aunque no podría considerarse derogado el artículo 238 del Código de Trabajo por el literal ch) del artículo 2 de la Ley 55 de 1984, porque regulan aspectos diferentes de una misma situación jurídica, el último hará de difícil aplicación al primero, debido a la prohibición que la Ley 55 impone a los corredores de seguros, esto es, no ser empleado de una compañía de seguros o reaseguros.

En cuanto al segundo punto objeto de consulta, considero que en el evento de que un corredor de seguros viole las prohibiciones contenidas en los artículos 62 y 71 de la citada Ley 55 de 1984, habiéndose comprobado culpabilidad en tales hechos a las propias empresas aseguradoras, ese despacho deberá aplicar las sanciones que correspondan a uno y a otra, de acuerdo a la mencionada ley. El Parágrafo de las primeras de estas normas señala que cuando un corredor de seguros sea empleado de una de las empresas de seguros o reaseguros, se le suspenderá la licencia hasta que se ajuste "a lo dispuesto en esta Ley"; en caso de reincidencia se le cancelará la licencia, según permite el Art. 72, inciso final.

A su vez, los artículos 81 y 85 señalan las sanciones que corresponden a las empresas aseguradas por la violación del artículo 71 y por cualquier otra violación legal, según la gravedad de la falta.

En la esperanza de haber satisfecho sus preocupaciones, quedo de usted,

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.